



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

TUTELA: 1100131040602024000145
ACCIONANTE: **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA en calidad de apoderado de HÉCTOR RICARDO PALACIOS PERALTA**
ACCIONADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver, la acción de tutela instaurada por **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA** en su calidad de apoderado del señor **HÉCTOR RICARDO PALACIOS PERALTA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** por la presunta la vulneración a los derechos fundamentales de su apoderado al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo en condiciones dignas, acceso real y efectivo a cargos y funciones públicas, carrera administrativa, principio de la confianza legítima, el principio, derecho y valor de la buena fe y el principio de seguridad jurídica.

2. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de la acción tutelar, refiere el accionante que en cumplimiento de la Ley 909 de 2004 y el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) adoptó lista de elegibles mediante Resolución No. 9818 del 26 de julio de 2022, correspondiente al concurso de méritos para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con la OPEC No. 144683, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, proceso de selección No. 1428 de 2020.

Arguyó que el señor **HÉCTOR RICARDO PALACIOS PERALTA** ocupó el segundo lugar en dicha lista con un puntaje de 70.09, por lo que mediante derecho de petición del 22 de agosto de 2022, solicitó a varias entidades, incluyendo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se le informara sobre las vacantes no ofertadas y generadas posteriormente en el cargo mencionado. A pesar de que el Ministerio allegó respuesta sobre la existencia de vacantes y empleos equivalentes, no se han tomado las medidas administrativas necesarias para utilizar la lista de elegibles y nombrarlo en periodo de prueba en una de las plazas que se encuentran libres.

Por lo anterior considera que la omisión de las entidades accionadas pone en riesgo los derechos fundamentales del señor **PALACIOS PERALTA**, ya que la vigencia de la lista expira el 3 de agosto de 2024, afectando el derecho adquirido de su representante de ser nombrado en una de las vacantes disponibles o equivalentes. Agrega además que la falta de acción de las entidades, conforme



a la normativa vigente, causaría un perjuicio grave e injustificado al demandante, quien tiene 59 años y el derecho prioritario en la lista de elegibles por lo que considera que en el caso concreto se están vulnerando los derechos de su representados al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo en condiciones dignas, acceso real y efectivo a cargos y funciones públicas, carrera administrativa, principio de la confianza legítima, el principio, derecho y valor de la buena fe y el principio de seguridad jurídica .

Por lo anterior entonces solicita que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que habilite el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 9818 del 26 de julio de 2022, para el nombramiento en periodo de prueba, en estricto orden descendente, en los seis cargos vacantes adicionales y los trece empleos equivalentes al Código 144683, reportados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a esta última entidad que tras la habilitación del uso de la lista de elegibles, continúe con el nombramiento en periodo de prueba, en estricto orden descendente, comenzando con el señor Héctor Ricardo Palacios Peralta, quien ocupa el segundo lugar en dicha lista, para los seis cargos vacantes adicionales y los trece empleos equivalentes.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asignadas las presentes diligencias a este Despacho, se avocó el conocimiento de estas mediante auto del 12 de junio del 2024, corriéndole traslado a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción dentro del término de 24 horas y realizaran las notificaciones pertinentes a los interesados en la presente acción constitucional.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

4.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Corrido el traslado de rigor, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** mediante apoderado judicial señaló que El señor **HÉCTOR RICARDO PALACIOS PERALTA**, identificado con cédula No. 7305966 e inscrito bajo el ID 371400629, participó en el concurso para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ofertado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Proceso de Selección de 2020. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) publicó la lista de elegibles mediante la Resolución No. 9818 del 26 de julio de 2022, la cual se hizo firme el 4 de agosto de 2022.

Arguyo que en ese orden de ideas el Ministerio de Ambiente debía nombrar al primer elegible en un plazo de diez días hábiles, es decir, hasta el 19 de agosto de 2022, conforme al artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, sin que se observe razón alguna para no hacerlo.

Con relación a la solicitud de la incorporación del accionante a un cargo similar al concursado, afirmó que conforme a lo indicado en el Circular Externa No. 011 del 2021, en el Anexo Técnico No. 2, se estableció que, "(...) si la provisión de la vacante del empleo anteriormente reportado está sujeta al uso de listas de elegibles, por corresponder a un empleo equivalente, el jefe de talento humano deberá solicitar a la CNSC el concepto de viabilidad del uso de listas de elegibles (...)", por lo tanto concluyó que corresponde a la entidad, esto es, al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE**, realizar una solicitud a la CNSC para que se remita el correspondiente concepto de viabilidad para hacer uso de la respectiva lista de elegibles

Así las cosas, la entidad demandada solicitó ser desvinculada de la acción de tutela, argumentando que no es la autoridad competente para cumplir con las pretensiones del accionante, pues todas ellas recaen sobre el **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE** y pide además que se despache desfavorablemente la

presente acción constitucional por la inexistencia de un perjuicio irremediable debidamente probado por el actor.

4.2. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Mediante **APODERADO JUDICIAL** la entidad solicitó se la desvincule de la presente actuación como quiera que, de acuerdo con las normas vigentes de la CNSC, una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible radicó la solicitud de uso de listas de elegibles, corresponde a la CNSC validar la configuración de nuevas vacantes.

Adicionalmente arguyó, el demandante, **HÉCTOR RICARDO PALACIOS PERALTA**, ocupa el segundo lugar en empate con otro elegible, y los participantes en concursos de méritos solo tienen una expectativa de obtener un empleo público, la cual se materializa al cumplir todos los requisitos legales y superar todas las etapas del proceso de selección. Sustentó lo anterior en la Sentencia T-340-20 de la Corte Constitucional, pues en dicha providencia se afirma que quienes ocupan posiciones equivalentes al número de vacantes convocadas tienen derecho a ser nombrados, mientras que los demás solo tienen una expectativa, luego entonces, afirmó que la CNSC al no haber habilitado el uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes, el demandante no tiene confirmado el derecho a ser nombrado, por lo que en su criterio el Ministerio de Ambiente no ha violado los derechos fundamentales del accionante. Por lo tanto, solicitó al despacho declarar que el Ministerio no ha violado ninguna prerrogativa del accionante, y deprecó que se niegue cualquier pretensión en su contra, además de declarar la improcedencia de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De la competencia.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la acción de tutela

La acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Examen de procedencia de la acción de tutela

5.3.1. De la legitimación en la causa

5.3.2. Por activa

El artículo 10.º del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la legitimidad e interés para interponer la acción de tutela, precisando que puede acudir a ella cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales y además enseña que se puede acudir al amparo Constitucional directamente, o a través de representante, contemplando la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, evento en el cual, debe manifestarse en la solicitud esta situación.



En el presente asunto por **HÉCTOR RICARDO PALACIOS PERALTA** actúa en defensa de sus derechos, luego entonces se encuentra legitimado en la causa para actuar.

5.3.3 Por pasiva

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.

La demanda se ha dirigido contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** respecto de quienes la accionante reclama la vulneración a sus derechos al debido proceso y defensa. Por lo tanto, está legitimada por pasiva en este trámite constitucional (CP, art. 86º; D 2591/91, art. 1º).

5.4. Inmediatez

Tal y como se precisó en la sentencia T-314 de 2019, el principio de inmediatez exige que la acción de tutela sea interpuesta en un tiempo razonable en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

En el caso bajo examen, se tiene que, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se observa que las actuaciones que genera la presente acción constitucional si bien datan del año 2022, debió a que el objeto de discusión versa sobre la concreción de los efectos de un acto administrativo en la actualidad entonces se cumple con el requisito de inmediatez.

5.5. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** vulneraron las garantías fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo en condiciones dignas, acceso real y efectivo a cargos y funciones públicas, carrera administrativa, principio de la confianza legítima, el principio, derecho y valor de la buena fe y el principio de seguridad jurídica por no utilizar la lista de elegibles correspondiente al concurso de méritos para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con la OPEC No. 144683, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, proceso de selección No. 1428 de 2020 en la cual el accionante quedó en segundo lugar, para proveer las vacantes que dice el actor, se encuentran disponibles para dicho trámite.

5.5.1. a. Principio de Subsidiariedad de la Tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela debe cumplir con una serie de requisitos para su procedencia, entre ellos, el requisito de subsidiariedad. De igual forma de la norma constitucional se desprende que el operador judicial debe analizar el cumplimiento de estas exigencias de forma previa a la valoración fáctica y probatoria de la acción constitucional y declarar la misma improcedente.

Al ser lo anterior así, la Corte Constitucional ha trazado frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela los siguientes lineamientos. Veamos:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que "la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante". De existir mecanismos judiciales ordinarios, el juez constitucional está en la obligación de examinar, en cada caso, la idoneidad y la eficacia en concreto de los mismos, para determinar si la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo o transitorio. Esto, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no es un asunto



reservado a la acción de tutela, sino que, por el contrario, los demás medios de defensa judicial son "los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos".

De igual forma, la Corte Constitucional señaló que los mecanismos ordinarios se entienden idóneos y eficaces cuando:

"Un mecanismo judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales y es eficaz cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados". Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que "brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados", mientras que su eficacia supone que dicho mecanismo es lo suficientemente expedito para atender dicha situación. En términos generales, la Corte ha reiterado que "se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrece un remedio integral frente al derecho comprometido"

Tal como lo señala el máximo Tribunal Constitucional entonces, la subsidiariedad (al igual que los demás requisitos de procedencia de la acción de tutela) debe analizarse por parte del Juez Constitucional en cada caso y de forma concreta con base a los elementos probatorios que se aportaron al libelo. Adicionalmente el Tribunal Constitucional indica que la idoneidad del mecanismo o la acción ordinaria está relacionada con el efecto protector del mismo sobre las prerrogativas constitucionales del ciudadano y la eficiencia con la protección oportuna de los derechos fundamentales de los actores.

5.6. Caso concreto

En el caso concreto, entonces, se tiene que en criterio de este operador judicial la presente acción de tutela es improcedente como quiera que el actor tiene a su disposición la acción de cumplimiento reseñada en la constitución nacional y desarrollada por el decreto 393 de 1997, tal y como se expondrá a continuación.

Así las cosas, en primera medida y para analizar de forma concreta el caso bajo estudio, se tiene la acción de cumplimiento ha sido regulada en el artículo 1 del decreto 393 de 1997 de la siguiente forma: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."*

Ahora bien, se tiene que según el artículo 9 de este compendio normativo, esta acción es improcedente para: *"(...) la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela."*

No obstante lo anterior, aunque el accionante argumenta que se trata de una vulneración flagrante a sus derechos fundamentales lo cierto es que lo que pretende mediante la presente acción de tutela es que tanto la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** como el **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE** den aplicación a un acto administrativo, que no es de carácter particular, si no que en este se incluye (y las determinaciones que dé él se deriven) a diversas personas y participantes que son aquellos elegibles que se encuentran dentro de esta lista.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha señalado: *"La acción de cumplimiento es un mecanismo judicial mediante el cual se pretende obtener cumplimiento a mandatos expresos contenidos en normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Se trata de una acción subsidiaria respecto de la acción de la tutela, de manera que esta última es prevalente cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de una autoridad. En contraste, cuando la pretensión se dirige a que se garanticen derechos de orden legal o que la administración aplique un mandato legal o administrativo, específico y determinado, procede la acción de cumplimiento."*



Adicionalmente de las respuestas allegadas por las entidades demandadas se puede corroborar que diversas actuaciones que deben ser realizadas por cada una de ellas se encuentran contenidas en normas legales y de forma particular en el acto administrativo que regula el concurso de méritos para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con la OPEC No. 144683, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, proceso de selección No. 1428 de 2020, luego entonces, lo que se pretende no es la protección directa de derechos fundamentales sino que por el contrario se busca el cumplimiento de unas ordenes legales que en criterio del accionante están imposibilitando la materialización de sus derechos, por lo que es claro que la acción de cumplimiento es un mecanismo idóneo en el caso concreto.

Así las cosas y tomando en cuenta lo que dispone la Corte Constitucional, en el caso bajo estudio el demandante puede acudir a la acción de cumplimiento para lograr lo que se pretende con la presente acción constitucional, sin que exista prueba de la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto., máxime cuando tal como lo reseñaron en sus respuestas las demandadas, el aquí accionante se encuentra en segundo lugar dentro de la lista de elegibles inclusive en una situación de paridad o empate con otro participante, lo que lleva a colegir que cualquier decisión que se tome respecto a la lista de elegibles por parte de los entes implicados, afecta cuando menos a estos tres primeros participantes y no se puede ignorar esta situación de los interesados haciendo uso de la acción de tutela, por lo que lo que resulta prioritario y es el interés del aquí accionante, que las entidades encargadas realizan las actividades legales requeridas para que se concreten las expectativas de los aspirantes, ello mediante una acción de cumplimiento.

Es importante aclarar que en este caso no se puede hablar de la existencia de derecho constitucionales adquiridos por el actor, como quiera que la jurisprudencia en casos similares ha señalado que:

"Con sujeción a lo anterior, y frente al caso en concreto, se afirma que la convocatoria a un concurso 'se hace señalando los cargos que van a ser llamados a proveer y excepcionalmente se realizará una lista de elegibles indicando que los cargos que queden vacantes en el transcurso de un tiempo límite serán ocupados por quienes continúan en el orden descendente de puntaje.' Para el legislador, mientras la primera situación genera derechos ciertos a quienes concursaron y obtuvieron el primer puesto en la lista de elegibles, en la segunda hipótesis 'el nombramiento se deja sometido a una condición o a la generación de un hechos posterior, caso en el cual no se trata de derechos adquiridos, si no de meras expectativas, las cuales pueden ser modificadas por el legislador, siempre atendiendo [a] los parámetros de justicia y equidad contemplados en nuestra Carta Política (...) Frente al cargo relacionado con el desconocimiento de los artículos 125 y 131 de la Constitución, aunado a la violación de los derechos adquiridos y los principios de buena fe, confianza legítima e igualdad, toda vez que, como ya se dijo, el cambio realizado por el Congreso en la edad de retiro forzoso desconoció la firmeza de varias listas de elegibles, esta Corporación concluyó que la provisión de cargos en la función pública se realiza sobre la base de la existencia de vacantes, de suerte que, mientras tal fenómeno no ocurra, se está en presencia de una mera expectativa, la cual es susceptible de modificación por medio de la ley. En este orden de ideas, se puntualizó que no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado".

Es evidente entonces que en el caso puntual como quiera que no se puede hablar de derechos adquiridos por lo que la acción de tutela es improcedente para lograr lo que pretende el accionante y por el contrario debe hacer uso de la acción de cumplimiento para que se concreten los deberes legales y regulados por los diversos actos administrativos del concurso de méritos por parte de las entidades públicas demandadas.

En segundo lugar, en lo relativo a la eficacia del mecanismo, este operador judicial no encontró prueba alguna en la que se demuestre que el actor se encuentra en una situación especial que le impida iniciar la actuación constitucional a la que ya se ha hecho referencia o elemento probatorio alguno



que indique que de no acceder a las pretensiones aquí expuestas, entonces se generaría un perjuicio irremediable a los derechos y prerrogativas fundamentales del señor **HÉCTOR RICARDO PALACIOS PERALTA** por lo tanto ejercer de forma oportuna la acción de cumplimiento permitirá que las pretensiones del actor se concreten, como quiera que se reitera, no existe urgencia tal que implique la intervención de este juez constitucional.

Así las cosas, es claro que la presente acción constitucional es improcedente ya que el señor **HÉCTOR RICARDO PALACIOS PERALTA** cuenta con un mecanismo que es idóneo y eficaz para lo que se pretende, tal y como se indicó anteriormente. En relación con este argumento es importante resaltar que, aunque la acción de tutela es un mecanismo informal lo cierto es que la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) El juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso". un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.¹

Finalmente es necesario resaltar que este Despacho considera se debe **INSTAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** para que no incurran en dilaciones injustificadas y de forma mancomunadas realicen las acciones legales que se les han sido encomendadas para lograr la satisfacción de los intereses y expectativas de las personas que hacen parte de los concursos de méritos, y de forma particular en el concurso de méritos para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con la OPEC No. 144683, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, proceso de selección No. 1428 de 2020.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la protección al derecho de petición, debido proceso y trabajo, cuyo amparo deprecó el señor **HÉCTOR RICARDO PALACIOS PERALTA** presentada por intermedio de **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA** en calidad de su apoderado, por los motivos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Instar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** para que no incurran en dilaciones injustificadas y de forma mancomunadas realicen las acciones legales que se les han sido encomendadas para lograr la satisfacción de los intereses y expectativas de las personas que hacen parte de los concursos de méritos, y de forma particular en el concurso de méritos para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con la OPEC No. 144683, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, proceso de selección No. 1428 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** que por su intermedio comunicar las personas interesadas, publicándose en su portal web el presente fallo. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes la

¹ Corte Constitucional Sentencia T-571 de 2015.



notificación de esta providencia deberán acreditar el cumplimiento de la presente orden.

CUARTO: Notificar esta sentencia en los términos del artículo 30 y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991, si no fuere impugnada, en firme remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSWALDO MOJICA QUINTERO
JUEZ